



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 131.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : LUCELYS URANGO GONZALEZ (MENOR VICTOR ARISTI POSADA URANGO).

DDO : OSCAR DARIO POSADA RAMIREZ

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00055-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral cuarto del artículo 82 del CGP *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Respecto a este requisito, requiere el despacho a la parte demandante para que en razón de la pretensión contenida en el numeral tercero, proceda a calcular el valor de los intereses moratorios causados sobre las sumas por las cuales solicita librar mandamiento de pago, y en tal sentido, readecuar las pretensiones teniendo en cuenta esos valores.

En segundo lugar, el numeral quinto ibídem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sobre este aspecto, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el hecho séptimo, en punto a las cuotas del año 2020 adeudadas por el demandado, pues se informa que corresponde al mes de diciembre, pero está calculando el total sobre el año completo.

En igual sentido, aclarar los meses del año 2022 que se están cobrando, pues se informó que son tres pero se están calculando dos. Debe tenerse en cuenta que la cuota del mes de marzo de 2022 aún no se ha causado.

En relación con el total adeudado por concepto de cuota alimentaria se requiere a la parte demandante para que proceda a rectificar el valor total consignado en la demanda, el cual debe aclarar igualmente en las pretensiones.

Y además, se debe tener en cuenta que los hechos deben corresponder con las pretensiones, por tal razón, también se le requiere para que la pretensión segunda corresponda con el total por concepto de vestuario.

En tercer lugar, el numeral segundo del artículo 84 del CGP reseña *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

Sobre el particular, advierte el despacho que con la demanda no se allegó el registro civil de nacimiento del menor VICTOR ARISTI POSADA URANGO, por medio del cual se acredita la calidad en que actúa la demandante y se cita al demandado.

En cuarto lugar, el numeral tercero ibídem señala *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En el acápite correspondiente, la parte demandante relacionó como pruebas documentales el registro civil de nacimiento del menor, copia del acta de conciliación entre las partes realizada el 21 de enero de 2016, copia de la resolución número 003 del 21 de enero de 2016, copia de la tarjeta de identidad del menor, y copia del auto interlocutorio 007 del 4 de enero de 2022 por medio del cual se designó al doctor PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA como apoderado de la demandante en este asunto, pruebas documentales que no fueron aportadas con la demanda.

Al efecto, téngase en cuenta que, la resolución 003 y el acta de no acuerdo constituyen título ejecutivo para el cobro de lo adeudado por el demandado, a los cuales se hace alusión no solamente en los anexos, sino también en los hechos tercero y cuarto.

Advierte el despacho que en el presente asunto existen como títulos ejecutivos, un acta de conciliación de fecha 21 de enero de 2016 de no acuerdo conciliatorio en punto a la fijación de la cuota alimentaria a favor del menor VICTOR ARISTI POSADA URANGO. Y la resolución número 003 del 21 de enero de 2016, mediante la cual el COMISARIO DE FAMILIA DE CAUCASIA fijó provisionalmente la cuota alimentaria en un 35% del salario mínimo legal mensual vigente, es decir, para el año 2016 la suma de \$206.836, la cual debía ser cancelada a partir del 30 de agosto de 2016 y de ahí en

adelante los 30 de cada mes. En cuanto al vestuario, se fijó a cargo del demandado tres mudas de ropa al año por un valor mínimo de \$120.000, entregadas los primeros cinco días de abril, agosto y diciembre; y cancelar el 50% por gastos de educación, transporte y salud. Valores que se incrementarán anualmente el 1 de enero de 2017, y consecutivamente cada 1 de enero siguiente, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

En igual sentido, y como parte del título ejecutivo, no se allegó la constancia de que la obligación presta merito ejecutivo, pues esta anotación no se realizó en ninguno de los actos administrativos antes aludidos.

Se reitera a la parte demandante que una vez subsane la demanda, deberá remitir el escrito de subsanación a la parte demandada tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

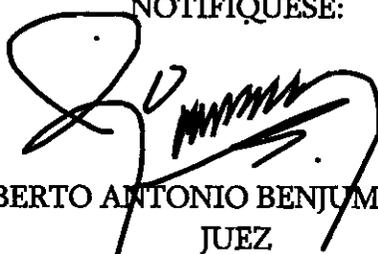
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora LUCELYS URANGO GONZALEZ a favor de su hijo menor de edad VICTOR ARISTI POSADA URANGO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: El Dr. PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 33.602 del C. S. de la J., actúa en representación de los intereses de la señora LUCELYS URANGO GONZALEZ, de acuerdo con la designación como curador ad litem realizada mediante auto interlocutorio número 007 del 4 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 034 fijado hoy 29/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi PLS

El secretario